



Municipalidad Provincial de Celendín



ORDENANZA MUNICIPAL N° 20-2017-MPC/A

Celendín 11 de julio de 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CELENDÍN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL

VISTO:



En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de julio de 2017, el proyecto de ordenanza que regula el Régimen de Tenencia y Registro de Canes en el Distrito de Celendín

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal;

Que, el numeral 4.2 del artículo 80° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es competencia municipal controlar la sanidad animal, en sus respectivas jurisdicciones;

Que, la Ley N° 27596 que Regula el Régimen Jurídico de Canes, dispone en su artículo 10° la competencia de la municipalidad distrital para llevar su registro de canes, otorgar la licencia respectiva, supervisar las medidas de seguridad para su tenencia, específicamente aquellos considerados potencialmente peligrosos, disponer el internamiento de los canes cuando sea el caso, e imponer las sanciones respectivas;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2002-SA (Reglamento de la Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes), modificado con Resolución Ministerial N° 841-2003-SA/DM, establece la competencia de las Municipalidades en lo que respecta al régimen administrativo de la tenencia de canes, que en su artículo 5° indica el deber del propietario, tenedor o criador, de protegerlos, a fin de que pueda desarrollarse en un ambiente apropiado, en armonía con la comunidad;

Que, en cuanto a los canes considerados como animales domésticos, se han presentado casos que evidencian peligrosidad por parte de estos animales, a lo que se añade la negligencia y/o irresponsabilidad de sus propietarios, quienes no toman las precauciones debida, exponiendo a la comunidad a alguna agresión, por lo que es indispensable resguardar la integridad, salud y tranquilidad de la población en nuestro distrito, teniendo presente además las disposiciones establecidas en la Ley N° 27265 - Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y final de la Ley 27596 que Regula el Régimen Jurídico de Canes, las municipalidades distritales y provinciales, dictarán las normas reglamentarias necesarias para su aplicación;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 124° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;

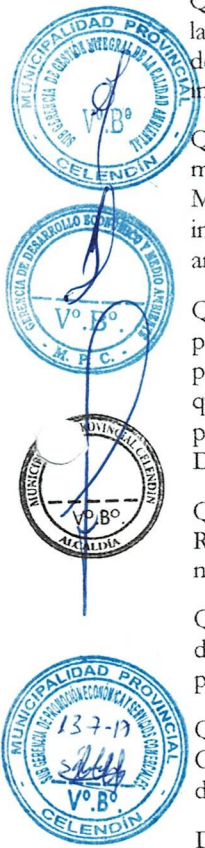
Que, mediante el Memorándum N° 259-2017-MPC/GM, Gerencia Municipal, se remite el proyecto de Ordenanza que regula el Régimen de Tenencia y Registro de Canes en el Distrito de Celendín a la Gerencia de Asesoría Jurídica, opinando que cumple con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9°, Inciso 8) y el Artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto unánime, de los miembros del Concejo Municipal y la dispensa de trámite de aprobación de acta, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL REGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE CELENDÍN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES





OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ordenanza norma el Régimen Jurídico de Registro y Tenencia de Canes, así como el uso de áreas públicas por los mismos, en el Distrito Celendín, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas, el bienestar de las mascotas, como también el ornato y limpieza de la comuna, siendo esta una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 2°.- Esta Ordenanza tiene alcance sobre la tenencia, crianza, protección y control de canes, así como el adiestramiento, comercialización, reproducción y control sanitario de canes en la jurisdicción del distrito Celendín, especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos, logrando así que la mascota pueda desarrollarse en un ambiente apropiado en armonía y accesibilidad.

TÍTULO II

CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

Artículo 3°.- La Crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno en que se desarrollará y a las condiciones de bienestar y salubridad que se puedan brindar al can. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y/o poseer, con arreglo a ley, el número razonable de canes que en su domicilio o lugar habitual de residencia puedan albergar sin alterar la tranquilidad y el bienestar de terceros y bajo condiciones higiénico sanitarias que eviten generar riesgos para la salud.

Artículo 4°.- En los predios sujetos a propiedad horizontal, edificios, vivienda multifamiliares, quintas, condominios o cualquier unidad inmobiliaria con bienes comunes, necesitará previamente la autorización de la Junta de Vecinos o quien haga sus veces, determinará la pertinencia y las condiciones para la crianza o tenencia de canes, reportando estas decisiones a la autoridad municipal, dichos acuerdos deben ceñirse a lo establecido en la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA. De no existir Junta de Propietarios formalmente organizada, se considerará autorizado con las firmas de la mayoría absoluta (50% + 1) de los vecinos que conforman cualquier unidad inmobiliaria con bienes comunes.

Artículo 5°.- Con fines de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas del distrito, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo, retiro y limpieza inmediata de las excretas y/o restos orgánicos (vómitos) de la zona que haya resultado manchada, con los elementos precisos para ello (bolsas, recogedores, etc.) las bolsas debidamente cerradas deberán ser depositadas en tachos públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin.

Es de aplicación la presente disposición para todo dueño, guardador o poseedor de can que resida o no en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito.

Su cumplimiento estará sujeto a pena pecuniaria y en caso de reincidencia disponerse del animal infractor y denunciarse al propietario o tenedor, por atentar contra la salud pública y privada, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

Artículo 6°.- Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública. Los centros de crianza de canes deben contar con ambientes físicos adecuados para los animales y con la conducción de un médico veterinario colegiado y habilitado o de alguna entidad reconocida por el Estado.

TÍTULO III

REQUISITOS, DEBERES, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES

Artículo 7°.- Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes en el distrito de Celendín:

- a) Tener mayoría de edad.
- b) Contar con las condiciones higiénico – sanitarias y de un ambiente físico óptimo, que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
- c) Cumplir con el registro de vacunas de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.
- d) Declaración jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 y su reglamento y la presente Ordenanza, durante los tres (03) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del animal.

Artículo 8°.- Son requisitos para ser propietario o poseedor de canes considerados peligrosos y potencialmente peligrosos:





Municipalidad Provincial de Celendín



- a) Ser mayor de edad y gozar de capacidad de ejercicio.
- b) Acreditar la aptitud psicológica del propietario y de la persona adulta que se haga cargo del can, en ausencia de éste, mediante certificado expedido por profesional psicólogo colegiado.
- c) En estos casos, es obligatorio el uso del bozal apropiado para la tipología de cada animal,
- d) Serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, y en ningún caso, una persona podrá conducir más de un animal.
- e) Constancia del adiestramiento del can.
- f) Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad a un tercero, está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del animal.
- g) El carnet de registro canino debe tramitarse ante la Municipalidad dentro de los 15 días siguientes del registro municipal del can.
- h) La renovación del carnet de canes peligrosos y potencialmente peligrosos será cada dos (2) años.
- i) Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza, durante los tres (03) últimos años, a la fecha de solicitud del registro o tenencia del can considerado potencialmente peligroso.

Artículo 9°.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, queda condicionada a que no causen molestias a los vecinos, teniendo este carácter de actuaciones que estén prohibidas por la normatividad municipal o nacional.

Artículo 10°.- No se permitirá tener animales de forma permanente en terrazas, balcones o en patios de la comunidad, garajes y trasteros comunitarios, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.

Artículo 11°.- Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, en el plazo de tres (03) meses, desde su nacimiento o un mes de su adquisición, están obligados a inscribirlo en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos de esta Municipalidad, en el cual se especificará además de los datos personales del propietario, los datos incluidos en la base de datos del Registro Municipal de Animales de Compañía, lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tienen finalidades distintas como la guarda, protección u otro que se indique.

Artículo 12°.- Considérese el siguiente procedimiento para la clasificación de canes:

- a) La Subgerencia de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, podrá clasificar a un “can” como peligroso o potencialmente peligroso, independientemente de su raza, por aspectos de comportamiento agresivo así como en los casos que exista un petitorio de no menos de quince vecinos aledaños que firmen identificándose con su DNI, así como una dirección muy cercana al lugar donde habita el can.
- b) Se notificará por escrito al dueño o poseedor para que realice su descargo correspondiente y si éste es considerado improcedente, se determinará que el can se clasificará como peligroso o potencialmente peligroso lo cual tendrá condición de irrevocable y obliga al dueño o poseedor a tomar las acciones que disponga la presente Ordenanza, su Reglamento así como otras normas relacionadas.

c) Se considera can potencialmente peligroso:

- c.1. Cuando en forma no provocada, en cualquier espacio público el animal tenga actitudes amenazantes para los vecinos, debiendo ser constatado mediante uno o más testigos.
- c.2. Cuando una persona se aproxime a la propiedad del dueño del perro y el can responda con una actitud de ataque inminente, aterrador, en presencia del propietario o responsable.
- c.3. Los canes que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- c.4. Cuando éstos hayan agredido o matado animales domésticos que sean o no propiedad de su dueño o poseedor.
- c.5. Considérense potencialmente peligrosas, las siguientes razas: American Pitbull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier o Amstaff, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu, Bull Mastiff, Doberman, Dogo de Burdeos y Rotweiler, así como los híbridos o cruces de estas razas, que no aseguren su sociabilidad para con los seres humanos, todos aquellos canes que hayan sido adiestrados para peleas o que hayan sido adiestrados para incrementar su agresividad, los que tengan antecedentes de agresividad no provocada contra personas.



d) Se considera can peligroso a:

- d.1.** Todo aquel perro que, independientemente de su raza, muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos con excepción de aquellos que sufran severos episodios de pánico o stress provocado por fenómenos de la naturaleza, celebraciones folclóricas o religiosas con elementos detonantes, malos manejos o maltratos de sus propietarios, encargados o de terceros.
- d.2.** Asimismo, a todo aquel que haya lesionado a una persona, lesión que le ponga en peligro o le inutilice un miembro u órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función, causando incapacidad para el trabajo, deporte, invalidez, anormalidad psíquica permanente o desfiguración grave o permanente.
- d.3.** También todo aquel que haya lesionado o matado a otro perro sin provocación o motivo alguno.
- d.4.** Todo aquel que su uso primario sea para pelea de perros o el animal haya sido entrenado para este hecho.

Artículo 13.- El poseedor de un animal tiene la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias y aplicar todo tratamiento preventivo declarado obligatorio, en virtud de lo anterior se prohíbe:

- a)** Maltratar o agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que pueda producir sufrimiento o daños injustificados.
- b)** Abandonarlos.
- c)** Mantener en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénica sanitaria o inadecuadas para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d)** Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
- e)** Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimiento, daños o la muerte, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

Artículo 14º.- Son deberes de los propietarios o poseedores de canes, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3º de la Ley 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, los siguientes:

- a)** Identificarlos, registrarlos y obtener la licencia respectiva de acuerdo a lo tipificado en la presente Ordenanza.
- b)** Alimentarlos diariamente, acorde a los requerimientos nutricionales.
- c)** No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia.
- d)** Contar con un espacio mínimo vital para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad del medio ambiente; que no genere riesgos ni peligro para la salud de la población humana, animal y del entorno.
- e)** Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un Médico Veterinario colegiado, hábil en el ejercicio de la profesión.
- f)** Entregarlo a albergues o establecimientos autorizados, cuando no pueda ser mantenido bajo las condiciones que señala la presente Ordenanza.
- g)** Conducirlo por cualquier lugar público con correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos y evitar algún accidente contra terceras personas. Los canes potencialmente peligrosos deben conducirse adicionalmente con bozal.
- h)** Queda prohibida la entrada de canes en zonas destinadas a juegos infantiles.
- i)** Se prohíbe que los canes beban directamente de cualquier fuente de agua de uso público
- j)** Garantizar obligatoriamente la permanencia del can dentro de su domicilio, caso contrario se procederá a la captura y reclusión en albergue o establecimiento autorizado.
- k)** Presentar anualmente el certificado de vacunación, especialmente el de vacunación antirrábica y el certificado de salud animal y salud del can expedido por un médico veterinario colegiado, hábil en el ejercicio de la profesión.





Municipalidad Provincial de Celendín



l) Todas las demás que se encuentren contempladas dentro de la Ley N° 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza.

Artículo 15°.- Son responsabilidad de los propietarios o poseedores de canes:

- a) Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiera lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
- b) Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso de que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del can agresor asumirá las acciones penales e indemnización civil, conforme a las leyes de la materia. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

TÍTULO IV

ADiestRAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CANES

Artículo 16°.- El desarrollo de actividades de adiestramiento de canes debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Realizarse en centros autorizados y habilitados especialmente para estos efectos y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas, de acuerdo a las exigencias de la Resolución Ministerial N° 841-2003-SA/DM a los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes.
- b) Para obtener la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de un Centro de Adiestramiento de Canes, se deberá contar previamente con un informe técnico favorable y conducción de un Médico Veterinario Colegiado y Hábil en el ejercicio profesional. En caso contrario la autoridad municipal queda facultada a la clausura y cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio del internamiento de los canes en albergues, cuarentenarias o zoológicos, según disponga la Autoridad Sanitaria Municipal.
- c) El local deberá funcionar en horario diurno y contar con personal capacitado en el manejo de canes quienes deberán poseer elementos de protección, vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva contra la rabia y el tétano.
- d) Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.

Artículo 17°.- Las actividades de comercialización y transferencia deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Cualquier persona natural o jurídica, a través de su representante, puede comercializar canes en los lugares estrictamente autorizados, debiendo sujetarse su actividad a lo normado en la presente ordenanza, para tal fin, el vendedor o transferente de un can, está obligado a proporcionar al comprador o inmediato transferente toda la información sobre la raza, y las recomendaciones respectivas especialmente de los considerados potencialmente peligrosos.
- b) Para obtener la Autorización Municipal de Funcionamiento de un Establecimiento de Comercialización de Canes, éstos deberán acreditar la conducción por un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio de la profesional y con aptitud psicológica para realizar esta actividad demostrada mediante el Certificado expedido por un Psicólogo Colegiado hábil en el ejercicio de la profesión.
- c) Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública.

TÍTULO V

IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y LICENCIA DE CANES

Artículo 18°.- Animales vagabundos y abandonados:

- a) Se considerará animal vagabundo, aquel que carezca de identificación y circule sin la compañía de persona alguna, dentro de la jurisdicción de este municipio.





Municipalidad Provincial de Celendín



b) Se considerarán animales abandonados o extraviados los que a pesar de ir provistos de identificación, circulen libremente sin la compañía de persona alguna y no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada.

c) Los animales vagabundos y abandonados, en virtud de convenios interinstitucionales suscriben entre la Municipalidad de Celendín y las instituciones públicas o privadas protectora de los animales; los canes vagabundos y abandonados serán trasladados a albergues destinados para tal fin. Estos animales permanecerán en dicho Centro, hasta que sean retirados por sus dueños, dentro del periodo que establece la Ley N° 27596 del régimen Jurídico de canes y su reglamento. Para recuperar el animal, el propietario o la persona legalmente autorizada por él, deberá presentar en el albergue por convenio la documentación de identificación del animal, según lo estipulado en el Decreto Supremo 006-2002-SA64 y la cartilla sanitaria de vacunación antirrábica. Si faltase alguno de estos documentos se procederá a identificar y/o vacunar al animal, previo pago por el propietario de las tasas correspondientes. En todos los casos se tramitará expediente sancionador para el dueño del can a fin de que proceda según lo estipulado en la presente Ordenanza.

d) Los animales recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños, quedarán a disposición del Centro de Prevención de Zoonosis Municipal, quien gestionará el destino de los mismos según lo establecido en la Ley N° 27596 "Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes".

Artículo 19°.- Perros guardianes:

a) Los perros guardianes deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo además advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

b) En los recintos abiertos a la intemperie, será preceptivo, el habilitar una caseta o lugar de protección para el animal frente a temperaturas extremas.

c) No deberán estar permanentemente atados y, en el caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir una cierta libertad de movimientos.

Artículo 20°.- Perros guía:

a) Tendrá la consideración de perro-guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales o discapacidad motora.

b) Los perros guía, de conformidad con la normativa vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte público-urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos.

c) El propietario será el responsable del correcto comportamiento del animal y de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Artículo 21°.- Créase el Registro de Canes de la Municipalidad de Celendín, con la finalidad de identificar, controlar la población canina y facilitar la rastreabilidad de canes perdidos y agresores. El registro estará a cargo de la Subgerencia de Gestión Integral de la Calidad Ambiental y la Gerencia de Desarrollo Económico y Medio Ambiente. Los propietarios o responsables, registrarán de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo y los considerados potencialmente peligrosos, en los respectivos registros, a fin de obtener el correspondiente carnet de registro canino y código de identificación.

Artículo 22°.- Declarado procedente el registro del can, la Municipalidad entregará al interesado un Carné de Identificación y una placa metálica donde se consignará el número de registro (código), de uso obligatorio en el collar de los canes. La identificación mediante distintivos permanentes, como: microchips u otros, podrá realizarse en establecimientos veterinarios o instituciones cinófilas, debidamente acreditadas.

Artículo 23°.- El propietario o poseedor una vez efectuado el registro, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal.

Artículo 24°.- Para obtener la Autorización Municipal para la crianza o tenencia de un can, se requiere lo siguiente:

a) Solicitud dirigida al Alcalde.

b) Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.

c) Certificado de salud animal del can, expedido por un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el que debe consignar la identificación del propietario o poseedor del can y



Municipalidad Provincial de Celendín



su dirección domiciliaria, las características física o marcas del animal, que permitan su fácil e inequívoca identificación; las vacunas de protección.

- d) Certificado de vacunación antirrábica del can.
- e) Declaración Jurada, al que hace referencia el literal d) del Art. 9° de la presente Ordenanza.
- f) Dos fotografías de cuerpo entero y a color del animal.
- g) Recibo de pago por concepto de Registro o renovación de autorización.
- h) Certificado de Salud Mental del dueño o poseedor, cuando se trate de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos.
- i) Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad a un tercero, está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del animal.
- j) Con toda la información antes dada, se abrirá una hoja de registro por cada can.

Artículo 25°.- Los certificados de salud animal y vacunación antirrábica, son renovables anualmente y deberán ser mostrados a las autoridades competentes, cuando les sean requeridos y al realizar la transferencia del animal.

TÍTULO VI

DEL INTERNAMIENTO DE CANES

Artículo 26°.- La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la presente Ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Reglamento de Aplicación y Sanciones (RAS) y disponer el internamiento de los canes en establecimientos autorizados por un período que no podrá exceder de 30 días; siendo por cuenta, costo y cargo del dueño o poseedor, los gastos que ocasione el animal. Transcurrido dicho período, la autoridad municipal queda en libertad de disponer el destino del can.

Artículo 27°.- Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible identificar al propietario o poseedor, la Municipalidad a través de las instituciones protectoras de animales, procurará su reinserción en la comunidad; de no ser así tendrá la libre disponibilidad del mismo.

Artículo 28°.- De acreditarse fehacientemente que un can, con o sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un período de observación antirrábica por diez (10) días calendario desde el momento en que se produce; realizado por un médico veterinario de práctica privada o por personal autorizado del MINSA, sea en el domicilio del dueño o poseedor del can o en un Centro Antirrábico perteneciente al Ministerio de Salud.

Concluido el período de observación, el médico veterinario a cargo del control del animal agresor, emitirá un informe sobre la evolución de salud del animal mordedor y un certificado de control, procediéndose a notificar a las personas afectadas, para la restitución del can y/o adoptar las medidas correspondientes, según sea el caso.

Artículo 29°.- Cuando el can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado previa cuarentena; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y, que requiera descanso físico del agraviado, por un tiempo igual o superior a 15 días. No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario o en defensa propia y el de sus crías; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo 11° del DS 006-SA e inciso 15.3 del artículo 15° de la Ley 27596; ley que regula el régimen jurídico de canes D.S. 006-2002-SA, siempre y cuando el hecho haya sido debidamente comprobado.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 30°.- Son Infracciones leves y sancionadas con multas de hasta 0.5 de la UIT;

- a) No tener actualizada la inscripción del can en el Registro Municipal.
- b) No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos, o negarse a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la Policía Nacional o la autoridad municipal competente.
- c) Conducir al can sin correa en espacios públicos.



Municipalidad Provincial de Celendín



- d) No recoger las deposiciones de canes dejadas en los espacios públicos.
- e) No presentar el Certificado de Salud actualizado del can.
- f) Maltratar o agredir a los animales causándoles lesiones leves.
- g) La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales de compañía por sus poseedores.
- h) La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal por parte de su propietario o la comunicación fuera del plazo previsto reglamentariamente.
- i) En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, cuando no sean constitutivas de infracción grave o muy grave.

Artículo 31°.- Son infracciones graves y sancionadas con multas de hasta 1UIT;

- a) No cumplir con la inscripción y registro del animal en la Municipalidad, incumpliendo lo dispuesto en el la presente Ordenanza.
- b) Conducir canes por la vía pública sin correa y bozal; de aquellos canes a los que se refiere el Art. 8° de la presente Ordenanza.
- c) Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal; sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como para el transportista.
- d) Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el Art. 6° de la presente Ordenanza.
- e) La posesión de animales sin cumplir las normas de identificación, vacunación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.
- f) Maltratar o agredir físicamente a un animal produciéndole lesiones graves.
- g) El mantenimiento del animal en deficientes condiciones higiénico-sanitarias, así como no facilitarles la alimentación adecuada y la atención que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- h) La tenencia de perreras que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8.
- i) Tener suelto un animal potencialmente peligroso en lugares públicos o sin bozal adecuado.
- j) La negativa o resistencia a suministrar los datos establecidos como obligatorios en esta Ordenanza, a las autoridades municipales por parte de vendedores, criadores, veterinarios, propietarios o adiestradores, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- k) El incumplimiento de esta Ordenanza siempre que se ponga en peligro, aunque sea de forma genérica, la salud o la seguridad de las personas.
- l) La comisión de una infracción leve por segunda vez en el plazo de un año, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Artículo 32°.- Son infracciones muy graves sancionadas con multas de hasta 2 UIT:

- a) Participar, organizar, promover y difundir peleas de canes
- b) Adiestrar o entrenar canes para peleas ó fines delictuosos.
- c) Abandonar en espacios públicos, canes a los que se refiere el Artículo 8° de la presente Ordenanza.
- d) Maltratarlos o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños permanentes o la muerte, así como no facilitarles alimentación.
- e) La ordenación o celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos antinaturales o de manipulaciones prohibidas por la legislación vigente y de forma específica las peleas de perros.
- f) Dejar abandonado o vagabundo un animal potencialmente peligroso.
- g) No tener contratado o en vigor el seguro de responsabilidad civil, en los casos que sea obligatorio.
- h) La comisión de una infracción grave, por segunda vez en el plazo de un año.





Municipalidad Provincial de Celendín



Artículo 33°.- Para la Calificación y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta las circunstancias en que hubiera ocurrido el hecho, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado en el agredido sustentando con los certificados médicos y la reincidencia del hecho

Artículo 34°.- Para el cumplimiento de su labor, el órgano competente del Municipio, un tercero autorizado ó un vecino designado por cada Junta Vecinal, contará con el concurso y apoyo de la Policía Nacional de conformidad a las disposiciones vigentes.

Artículo 35°.- Mientras no se pague la multa y se subsanen las causas que generaron la infracción, el can será retenido y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal. La graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado, la reincidencia y el beneficio económico que hubiera obtenido la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los propietarios o poseedores de canes dentro del Distrito de Celendín tendrán como plazo 90 días calendarios a partir de la publicación de la presente Ordenanza para realizar los trámites de registro y licencia a que se refiere la presente norma.

Segunda.- Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza y los montos de las multas deberán ser incorporadas en la Tabla de Multas y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Celendín, de acuerdo a la propuesta técnica de la Subgerencia de Gestión Integral de la Calidad Ambiental

Tercera.- Incorpórese dentro del Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA – el procedimiento de registro y licencia de canes contenidos en la presente Ordenanza además de los demás conceptos que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer a la Oficina de Imagen Institucional la publicación de la presente ordenanza en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Celendín,

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al siguiente día de su publicación.

POR LO TANTO:

MANDO SE REGISTRE PUBLIQUE, CUMPLA Y ARCHIVE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CELENDÍN

Abog. Jorge Luis Urquía Sánchez
ALCALDE